

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 27 de febrero de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100025219 (Reservada):

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100025219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Conforme a las propuestas efectuadas por el Sr. Presidente de la Republica, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, ¿Cuales son los planes para el Servicio de Administración Tributaria? es decir, ¿Se planea descentralización? los movimientos del SAT a Mexicali y Aduanas a Nuevo Laredo, asimismo, se planea conferir las atribuciones del SAT a Secretaría de Economía?

¿Cuales son las nuevas disposiciones para que se planean para el Servicio de Administración Tributaria? conforme a facultades, adscripciones, descentralizaciones, divisiones, despidos de empleados, etc.

¿Cuales son las nuevas disposiciones para que se planean para La Secretaría de Economía? conforme a facultades, adscripciones, descentralizaciones, divisiones, despidos de empleados, etc."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 100, 110, fracciones IV, VI, VIII y X y III de la LFTAIP; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Segundo, fracción I, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos adscrita a la AGJ, manifestó que la expresión documental que puede dar atención a la solicitud, se encuentra contenida

en las propuestas de modificación al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), mismas que se encuentran clasificadas como reservadas, en virtud de que con su difusión se afectaría severamente el mecanismo que se implementó en la verificación del cumplimiento de las leyes, pues el daño que se ocasiona es que los contribuyentes conozcan los análisis de las conductas que llevan a la autoridad a determinar la nueva estructura organizacional, y resaltó que dicho reajuste aún no concluye, por lo tanto, los servidores públicos involucrados no han adoptado la decisión definitiva en el proceso deliberativo que se está llevando a cabo, además dicha información puede afectar invariablemente las garantías del debido proceso, en los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales en los que el SAT interviene como "parte", ya que a la fecha, se ha presentado un juicio de amparo, en el que diversos quejosos señalan como parte del acto reclamado, entre otros puntos, que se omitió informar la causa y el origen para dar lugar a la reestructuración, desvinculación y supresión de plazas, lo que hace evidente que las propuestas de modificaciones al RISAT, a las que obedeció la supresión de plazas, no son conocidas por la contraparte, y con su divulgación se afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "7", de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que las modificaciones al RISAT, en el que se establecerán las disposiciones estructurales, sedes, y competencia, de las unidades administrativas adscritas al SAT, se encuentran reservadas, en virtud de que con su publicación se estarían afectando las medidas de racionalidad y eficiencia implementadas, lo que tendría como consecuencia, menoscabar la economía nacional, en virtud de que, la modificación al RISAT, forma parte de un reajuste organizacional, basado en los principios rectores de austeridad, eficiencia y ahorro, los cuales tienen como objetivo central reducir de manera sostenida el costo de la administración pública, en beneficio de la sociedad, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que las modificaciones al RISAT, en el que se establecerán las disposiciones estructurales, sedes, y competencia, de las unidades administrativas adscritas al SAT, constituyen información reservada, toda vez que con su difusión se estaría afectando el proceso deliberativo que está en curso, dado que las Administraciones Generales del SAT, propusieron reajustar sus unidades administrativas, determinando las áreas y plazas que se podrían compactar, medida que se implementó en distintas oficinas de este Órgano Administrativo Desconcentrado, abarcando en algunos casos, la supresión total de las Administraciones Desconcentradas, y que debe materializarse normativamente, en el RISAT, de conformidad con el artículo 110, fracciones IV, VI, VIII y X, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 9, fracción III; del

Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "7", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: modificaciones al RISAT, en el que se establecerán las disposiciones estructurales, sedes, y competencia, de las unidades administrativas adscritas al SAT.

Motivación: su publicación representa un riesgo, toda vez que se estarían afectando las medidas de racionalidad y eficiencia implementadas, lo que tendría como consecuencia, menoscabar la economía nacional, en virtud de que, la modificación al RISAT, forma parte de un reajuste organizacional, basado en los principios rectores de austeridad, eficiencia y ahorro, los cuales tienen como objetivo central reducir de manera sostenida el costo de la administración pública, en beneficio de la sociedad, así como se estaría afectando el proceso deliberativo que está en curso, dado que las Administraciones Generales del SAT, propusieron reajustar sus unidades administrativas, determinando las áreas y plazas que se podrían compactar, medida que se implementó en distintas oficinas de este Órgano Administrativo Desconcentrado, abarcando en algunos casos, la supresión total de las Administraciones Desconcentradas, y que debe materializarse normativamente, en el RISAT.

En ese sentido, se podría causar un serio perjuicio en las actividades de fiscalización y recaudación de las contribuciones, debido a que contienen documentación relativa a la justificación de las propuestas de modificación, y asignación de facultades de comprobación, pues el daño que se ocasiona es que los contribuyentes conozcan los análisis de las conductas que llevan a la autoridad, a reformar el RISAT, con el objeto de tener ventaja para llevar a cabo acciones tendientes a la evasión y elusión fiscal, así como hacerla valer en los medios de defensa, así también podría afectar las garantías del debido proceso, violentando las prerrogativas de imparcialidad, así como puede afectar invariablemente las garantías del debido proceso, en los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales en los que el SAT interviene como "parte", ya que se ha presentado un juicio de amparo, en el que diversos quejosos señalan como parte del acto reclamado, entre otros puntos, que se omitió informar la causa y el origen para dar lugar a la reestructuración, desvinculación y supresión de plazas, lo que hace evidente que las propuestas de modificaciones al RISAT, a las que obedeció la supresión de plazas, no son conocidas por la contraparte, y con su divulgación se afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Fundamento: artículo 110, IV, VI, VIII y X, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Segundo, fracción I, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100025819 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100025819, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

1. OFICIO 500-37-00-05-02-2017-8390 CON FECHA 6 DE MARZO DE 2017 DONDE EL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE MICHOACAN 1 SOLICITA A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE APOYO JURIDICO DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL EL ANALISIS DEL PRODUCTO QUE ENAJENO PARA VERIFICAR SI EN EFECTO SE ENCUENTRA ENVASADO AL VACIO
2. OFICIO DONDE LA ADMINISTRACION CENTRAL DE APOYO JURIDICO DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL DA RESPUESTA AL OFICIO 500-37-00-05-02-2017-8390 (OFICIO DEL PUNTO ANTERIOR)
3. OFICIO 500-37-00-05-02-2017-8648 CON FECHA 10 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL EL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE MICHOACAN 1 SOLICITA A LA ADMINISTRACION CENTRAL DE APOYO JURIDICO DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL EL ANALISIS DEL PRODUCTO QUE ENAJENO
4. OFICIO DONDE LA ADMINISTRACION CENTRAL DE APOYO JURIDICO DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL DA RESPUESTA AL OFICIO 500-37-00-05-02-2017-8648 (OFICIO PUNTO ANTERIOR)"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"TALES OFICIOS SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACION DE APOYO JURIDICO DE AUDITORIA"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones VIII y XI, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 113, fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", adscrita a la AGAFF, manifestó que la información solicitada forma parte del expediente que conforma la resolución contenida en el oficio número 500-37-00-05-02-2018-7919 de fecha 22 de marzo de 2018, de la cual se conoce la interposición de los Recursos de Revocación RRL2018004559 y RRL2018006167 mismos que fueron resueltos por la Administración Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1", a través de la resolución contenida en el oficio número 600-37-00-00-00-2018-4182 de fecha 26 de septiembre de 2018, por lo que inconforme con dicha resolución, interpuso el Juicio de Nulidad 3172/18-21-01-3-OT, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha 11 de enero de 2019, por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tal motivo, los oficios solicitados, se encuentran clasificados como reservados.

Asimismo, informó que los oficios solicitados, corresponden a información obtenida por la Autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tal motivo también se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, los oficios de reserva y prueba de daño, y el de confidencialidad, presentados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los oficios 500-37-00-05-02-2017-8390, de fecha 06 de marzo de 2017, 500-37-00-05-02-2017-8648, de fecha 10 de abril de 2017, 500-06-02-2017-11124, de fecha 25 de abril de 2017, 500-06-02-2017-15946, de fecha 05 de junio de 2017 y 500-06-02-2017-24690, de fecha 29 de junio de 2017, se encuentran clasificados como reservados, en virtud de la información solicitada forma parte expediente que dio origen a la resolución contenida en el oficio número 500-37-00-05-02-2018-7919 de fecha 22 de marzo de 2018, la cual fue controvertida a través de los Recursos de Revocación RRL2018004559 y RRL2018006167, y a la fecha no se tiene firmeza, así como también el contribuyente interpuso el Juicio de Nulidad 3172/18-21-01-3-OT, el cual a la fecha se encuentra subjuídice, por lo que la resolución 500-37-00-05-02-2018-7919, puede ser modificada con base en lo resuelto en dichos medios de defensa, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los oficios 500-37-00-05-02-2017-8390, de fecha 06 de marzo de 2017, 500-37-00-05-02-2017-8648, de fecha 10 de abril de 2017, 500-06-02-2017-11124, de fecha 25 de abril de 2017, 500-06-02-2017-15946, de fecha 05 de junio de 2017 y 500-06-02-2017-24690, de fecha 29 de junio de 2017, constituye información reservada, en virtud de que dichos oficios podrán formar parte de los elementos probatorios dentro del proceso deliberativo, que permitirá a la autoridad hacer su defensa, así también constituyen parte de las estrategias procesales que permiten a las partes acreditar los extremos de la acción, ya que dicho medio de impugnación no ha causado estado, por lo tanto su discusión puede llegar a interrumpir, menoscabar e inhibir la determinación final, lo cual

podría modificar la resolución contenida en el oficio número 500-37-00-05-02-2018-7919 de fecha 22 de marzo de 2018, la cual no se encuentra firme, de conformidad con el artículo 110, fracciones VIII y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: oficios 500-37-00-05-02-2017-8390, de fecha 06 de marzo de 2017, 500-37-00-05-02-2017-8648, de fecha 10 de abril de 2017, 500-06-02-2017-11124, de fecha 25 de abril de 2017, 500-06-02-2017-15946, de fecha 05 de junio de 2017 y 500-06-02-2017-24690, de fecha 29 de junio de 2017.

Motivación: su difusión representa un riesgo, en virtud de que la información solicitada forma parte expediente que dio origen a la resolución contenida en el oficio número 500-37-00-05-02-2018-7919 de fecha 22 de marzo de 2018, la cual fue controvertida a través de los Recursos de Revocación RRL2018004559 y RRL2018006167, y a la fecha no se tiene firmeza, así como también el contribuyente interpuso el Juicio de Nulidad 3172/18-21-01-3-OT, el cual a la fecha se encuentra subjúdice, por lo que la resolución 500-37-00-05-02-2018-7919, puede ser modificada con base en lo resuelto en dichos medios de defensa, así también dichos oficios podrán formar parte de los elementos probatorios dentro del proceso deliberativo, que permitirá a la autoridad hacer su defensa, y constituyen parte de las estrategias procesales que permiten a las partes acreditar los extremos de la acción, ya que dicho medio de impugnación no ha causado estado, por lo tanto su discusión puede llegar a interrumpir, menoscabar e inhibir la determinación final, lo cual podría modificar la resolución contenida en el oficio número 500-37-00-05-02-2018-7919 de fecha 22 de marzo de 2018, la cual no se encuentra firme.

En ese sentido, con su publicación se revelarían elementos que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, que influiría en la resolución de los recursos de revocación y juicio de nulidad señalados, mismos que se encuentran en proceso, ahora bien, previo a la definición total de un caso concreto, la sola divulgación de los oficios requeridos, representaría en cualquier sentido la divulgación de la conducción de los expedientes de los recursos de revocación y del juicio de nulidad, ya que a partir de ese instante se actualizaría u prejuzgamiento público de su alcance y posible solución, lo que podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar, incluso podría generarse erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento.

Fundamento: artículo 110, fracciones VIII y XI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: oficios 500-37-00-05-02-2017-8390, de fecha 06 de marzo de 2017, 500-37-00-05-02-2017-8648, de fecha 10 de abril de 2017, 500-06-02-2017-11124, de fecha 25 de abril de 2017, 500-06-02-2017-15946, de fecha 05 de junio de 2017 y 500-06-02-2017-24690, de fecha 29 de junio de 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, misma que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo,, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100025719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100025719, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenas tardes.

Los contacto ya que me urge obtener información de las estadísticas tanto en volumen en Kg como en valor en dólares de cada fracción arancelaria por cada importador y de los proveedores de todo el 2018 de las siguientes fracciones: 29181401, 29171199, 29336903, 28261901, 28289099, 28271001, 28272001, 28273101, 28311001, 28281001, 28321001, 28341001, 28334001, 28151101, 28251099, 28321001, 28353101, 28276001, 29151101. Ya que en el sistema SIAVI de la Secretaría de Economía solo se puede visualizar de manera muy general, es decir por país. Adjunto archivo en excel de un ejemplo.

Quedo al pendiente de su respuesta.

adjunto ejemplo.

Saludos"

Asimismo, se adjuntó un documento en formato Excel.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140, fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el criterio 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.", emitido por el INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de febrero de 2018 a enero de 2019), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la TIGIE, en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información de su interés. Así también, para atender el periodo señalado en el requerimiento, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto y proporcionó los datos de contacto para la entrega de la misma.

Adicionalmente, indicó que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Asimismo, señaló que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, la información de terceros con ellos relacionados, como es el nombre de los proveedores, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, la información de terceros con ellos relacionados, como es el nombre de los proveedores, del año de 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100029319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 01 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100029319, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Condonación de multas impuestas a los clubes afiliados a (...), durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta la fecha, 1 de febrero de 2019). Indicar monto, fecha, falta que provocó la multa y nombre del beneficiario."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, manifestó que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, penúltimo párrafo, 39, primer párrafo, fracción I, 74 y 146-B del CFF, el SAT, puede condonar adeudos fiscales, provenientes de recargos, contribuciones y/o multas por infracciones a las disposiciones fiscales y aduaneras, siempre que el contribuyente lo solicite y se ubique en los supuestos señalados en los artículos mencionados, y además cumpla con los requisitos que se señalan en la Resolución Miscelánea Fiscal que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

Asimismo, señaló que en la página de Internet del SAT, se puede consultar la Clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, monto y fecha de publicación (con monto de acuerdo a la LGTAIP, es decir a partir del 5 de mayo de 2015), de contribuyentes a quienes el SAT ha condonado créditos fiscales, del 1 de enero de 2014 al 01 de diciembre de 2018, de conformidad con los artículos 69, fracción VI del CFF y 71, fracción I, inciso d), de la LGTAIP, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

En ese sentido, comunicaron que el SAT publica y actualiza la información de condonaciones de forma trimestral, de acuerdo a lo previsto en los *"Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, así como en los *"Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, emitidos por el INAI, misma que se puede consultar en el SIPO, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Ahora bien, en cuanto a la información correspondiente al nombre de los contribuyente requeridos, a los cuales se les condonaron créditos fiscales (multas) del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales (multas) condonados, fecha y motivos del 1 de enero de 2012 al 4 de mayo de 2015, comunicó que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, informaron que, respecto a la información relativa a los montos, únicamente es susceptible de publicarse a partir del 5 de mayo de 2015, la información relativa a la fracción VI del artículo 69 del CFF e inciso d), fracción I del artículo 71 de la LGTAIP, vigente a partir del 5 de mayo de 2015; y no así la relativa a los montos de los créditos fiscales que el SAT ha condonado a personas morales, desde el 01 de enero de 2012 al 4 de mayo de 2015.

Asimismo, atento al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, en lo referente a los montos de las condonaciones realizadas en 2013, del programa "Ponte al Corriente", proporcionó la dirección electrónica y lo pasos en donde puede consultarse.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: denominación o razón social de clubes afiliados a la federación Mexicana de Fútbol, A.C., a los cuales se les condonaron créditos fiscales (multas), del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales (multas) condonados, fecha y motivos, del 1 de enero de 2012 a 4 de mayo de 2015.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI.

e) Folio 0610100030519 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 05 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100030519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita muy atentamente dar el informe completo sobre los impuestos generados y reportados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de renta de los inmuebles del Sindicato Mexicano de Electricistas de los años 2014 a la fecha.."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de Folio No. 0610100030519, y el Requerimiento adicional con fecha 07 de febrero de 2019, hecho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a continuación, se proporciona siguiente la información: 1. Proporcione la clave de Registro Federal del Contribuyente (RFC) a 12 posiciones del contribuyente que refiere en su solicitud. (...) RFC (...) 2. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la localización de la información solicitada. Informes completos de los impuestos que reporta el (...) ante el SAT, derivado de la renta de los inmuebles de la ciudad de México desde el año 2014 y a la fecha. Las cuentas que se maneja el sindicato están mancomunadas (...) Uno de los principales inmuebles con mayor explotación en la ciudad de México es el que se encuentra ubicado en (...) Atenta aclaración: referente al punto 2, no me quedó muy claro a que se refiere, por lo que hago envío de la información que consideré es ad-oc con lo que solicita, en caso de necesitar algún otro dato adicional, favor de especificar más para enviar a la brevedad posible. Muchas gracias por la atención."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que de conformidad con los artículos 17, apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI del RISAT vigente, está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales, en las cuales, entre otros datos, comprenden la relativa a los pagos y retenciones del impuesto sobre la renta, por sueldos y salarios, sin embargo, dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a impuestos generados y reportados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de renta de los inmuebles del contribuyente identificado por el solicitante, de los años 2014 a la fecha.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI.

f) **Folio 0610100032819 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 07 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100032819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"SOLICITO SE ME INFORME SI LA CONTRIBUYENTE (...) TIENE CREDITOS FISCALES VIGENTES Y SE ME INFORME EL MONTO DEL MISMO Y EL CONCEPTO.

EN CASO DE QUE NO TENGA CREDITOS FISCALES VIGENTES SE ME INFORME SI TUVO, DE QUE EJERCICIOS Y SI LE FUERON CONDONADOS TOTAL O PARCIALMENTE ASI COMO EL MONTO."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías manifestó que la información relativa a los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, corresponde a información que se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, informó que en la página de Internet del SAT, se puede consultar la clave del RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, monto y fecha de publicación (con monto de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es decir a partir del 05 de mayo de 2015), de contribuyentes a quienes el SAT ha cancelado o condonado créditos fiscales del 1 de enero de 2014 al 16 de diciembre de 2018, de conformidad con los artículos 69, fracciones V y VI del CFF y 71, fracción I inciso d), de la LGTAIP, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

En ese sentido, comunicaron que el SAT publica y actualiza la información de cancelaciones y condonaciones de forma trimestral, de acuerdo a lo previsto en los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", así como en los "Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, emitidos por el INAI, misma que se puede consultar en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si la contribuyente identificada por el solicitante, tiene créditos fiscales vigentes, el monto y concepto de los mismos, así como si tiene créditos fiscales condonados, su ejercicio, si fueron condonados total o parcialmente y su monto.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión

previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI.

g) Folio 0610100025419 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100025419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Número de mujeres emprendedoras que reportan ingresos"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Tercero.- Al respecto, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...) Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para llevar el registro relativo al concepto consistente en el número de mujeres emprendedoras que reportan ingresos y, por ende no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

No obstante, lo anterior, y en aras de la transparencia, se le sugiere canalizar su requerimiento a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM), perteneciente a la Secretaría de Economía, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1940, Planta Baja, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01030, correo electrónico unidaddetransparencia@inadem.gob.mx y <http://www.inadem.gob.mx>, teléfono 5229-61 00 ext. 32543, 32510, 32533, con horario atención de 9:00 a 18:00.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo y apartado D, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015."

(...)"

Finamente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) el cual es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección electrónica: <https://www.inadem.gob.mx/transparencia/acceso-a-la-informacion/> o bien en la siguiente dirección: Insurgentes Sur 1940, Planta Baja, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón Cp. 01030, teléfono 52 29 61 00 ext. 32543, 32510, 32533, correo electrónico unidaddetransparencia@inadem.gob.mx Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100025519 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100025519, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Les solicito la versión pública del estatus del juicio de amparo que presentó la empresa (...), en contra del SAT, en el que solicita la devolución de IVA, y del cual hace unos días la Segunda Sala de la SCJN, votó en contra el proyecto de sentencia que concedía el amparo a la empresa. Por ello el trámite se devuelve y un nuevo ministro tendrá que hacer un nuevo proyecto de sentencia. El monto que me dicen reclama la empresa citada de devolución equivale a 5 mil 123 millones de pesos. En caso de no ser el monto correcto, les solicito se me informe a cuánto asciende. También les pido que me digan cuál es el proceso final que seguirá este juicio, hasta que concluya en sentencia definitiva."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, a la Administración General de Grandes Contribuyente (AGGC) y a la AGJ.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGGC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se continúa con el análisis de la solicitud en comento, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. David Aguilar Centeno

Administrador de Operación de Jurídica "4", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información